



Radicado No. 2021-00119.

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral. **Ejecutante:** Natali Vélez Giraldo. **Ejecutada:** Clínica La Esperanza de Montería S.A.S.

Nota Secretarial. Montería, 17 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez le informo que se presenta demanda ejecutiva laboral, solicitando se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

Juzgado Quinto Laboral del Circuito Montería, Córdoba, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho judicial a decidir lo que en derecho corresponda.

Efectivamente se observa demanda ejecutiva laboral, pretendiendo con ella se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, aporta como título ejecutivo, acta de conciliación No. 094 de fecha 17 de febrero de 2020, suscrita entre la señora **Natali Vélez Giraldo** en calidad de trabajadora y la señora **Karen Yenireth de la Cruz Roncallo**, quien se observa de la misma actuó como apoderada de la empresa Evaluamos IPS Ltda, mutando hoy su nombre al de Clínica La Esperanza de Montería S.A.S según se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado a la demanda.

De la anotada acta, se observa que las suscribientes aceptaron que entre la señora **Natali Vélez Giraldo** y la clínica **Evaluamos IPS Ltda, hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S** existió una relación laboral entre el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2016 y el 29 de febrero de 2020, para un total de 1506 días laborados y que la misma terminó por mutuo acuerdo.

Igualmente se avizora que, se acordó como pago total por todas las acreencias y obligaciones de origen laboral la suma de **veinticinco millones cuarenta y ocho mil trescientos cincuenta y siete pesos** (\$25.048.357,00), distribuidos de la siguiente manera;

Un millón seiscientos doce mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$1.612.895,00) a la fecha de suscripción del acuerdo conciliatorio.



Un millón seiscientos doce mil ochocientos noventa y cinco pesos (\$1.612.895,00) a más tardar a los **90 días** calendarios contados a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio.

Cinco millones quinientos veinticinco mil quinientos sesenta y siete pesos (\$5.525.567,00) a más tardar a los **180 días** calendarios contados a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio.

Dieciséis millones doscientos noventa y siete mil pesos (\$16.297.000,00) a más tardar el **20 de diciembre de 2020** contados a partir de la suscripción del acuerdo conciliatorio.

Sumado a los anteriores valores, se acordó un pago por los aportes al sistema de seguridad social que se encontraran pendientes a la fecha del acuerdo conciliatorio, hasta **90 días** calendarios.

De las anteriores sumas, según el abogado ejecutante, solo le han cancelado a su defendida, la suma de **un millón seiscientos doce mil ochocientos noventa y cinco pesos** (\$1.612.895,00) el día 24 de febrero de 2020 y otra suma igual el día 18 de mayo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, pretende el abogado ejecutante, se libre mandamiento de pago y se decreten unas medidas cautelares de embargo sobre cuentas corrientes o de ahorros y CDTs que posea la demandada en diferentes entidades financieras, relacionadas en la solicitud. Así como también el embargo y secuestro del 100% de la empresa Clínica La Esperanza de Montería S.A.S, para lo cual solicita se oficie a la Cámara de Comercio de Montería a fin de registrar el embargo.

El artículo 422 del Código General del Proceso nos define que obligaciones pueden ser demandadas ejecutivamente, nos dice así;

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal** de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»



Visto lo anterior, se advierte que el acuerdo conciliatorio suscrito entre la aquí demandante señora **Natali Vélez Giraldo** en calidad de trabajadora y la señora **Karen Yenireth de la Cruz Roncallo**, quien se observa del mismo actuó como apoderada de la clínica Evaluamos IPS Ltda, mutando hoy su nombre al de Clínica La Esperanza de Montería S.A.S constituye un título ejecutivo, susceptible de ser perseguido por la vía ejecutiva puesto que reúne los requisitos para ello, toda vez que la obligación de pagar una suma de dinero por parte del ejecutado y que aquí se pretende es expresa, clara y además exigible, aunado a que la fecha de exigibilidad de las cuotas pactadas se encuentran vencidas, por lo tanto, se encuentran dados los presupuestos para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, **a excepción de los dineros** que pertenezcan o provengan del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que los mismos tienen una destinación específica y no pueden ser destinados a fines diferentes.

Al respecto nos dice el artículo 594 del Código General del Proceso, sobre la inembargabilidad de ciertos bienes y derechos:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Se observa igualmente que, el apoderado judicial de la ejecutante se ratificó en la denuncia de juramento de bienes, tal como se observa en el archivo digital **número 04** y así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Natali Vélez Giraldo** y en contra de la **Clínica La Esperanza de Montería S.A.S**, identificada con Nit. 9000059556 por la suma de **veintiún millones ochocientos veintidós mil quinientos sesenta y siete pesos** (\$21.822.567,00), de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada pagar la suma de dinero por la que se le demanda, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación personal de este auto, y diez (10) días, para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETESE el embargo de los dineros que posea la demandada **Clínica La Esperanza de Montería S.A.S**, identificada con **Nit 900005955-6**, en las cuentas corrientes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

y/o de ahorro y CDT,S, pertenecientes a las siguientes entidades financieras; Banco GNB Sudameris; Banco de Bogotá; BBVA; Bancolombia; Banco de Occidente; Banco Agrario de Colombia; Banco Av Villas; Banco Megabanco; Banco Davivienda; Banco Colpatría; Banco Popular; Banco Santander y Banco Caja Social, siempre y cuando los mismos no hagan parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, toda vez que los mismos tienen una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes. **Oficiése** a las anteriores entidades bancarias, a fin de que procedan de conformidad. **Limítese** la medida en la suma de **treinta y dos millones setecientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta pesos (\$32.733.850,00)**.

CUARTO: DECRETESE el embargo y secuestro de la empresa **Clínica La Esperanza de Montería S.A.S**, identificada con Nit 900005955-6, oficiése a la Cámara de Comercio de Montería a fin de que proceda de conformidad.

QUINTO: Una vez se haya hecho efectiva la medida antes decretada, **NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a la ejecutada. Al correo electrónico info@clinicalaesperanza.com.co registrado en el certificado de existencia y representación legal, de conformidad al inciso quinto, artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: RECONÓZCASE y **TÉNGASE** al abogado **Rafael Elías Dueñas Jaller**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.067.836.854**, T.P 193209, como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines y con las facultades conferidas en el poder anexo a la demanda.

SEPTIMO: FÍJESE VIRTUALMENTE este proveído, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9, del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iroldo Ramon Lara Otero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e9feb8a4b549e43bb565500329d774b87fabe590411529a580b5648fdeee87**
Documento generado en 21/09/2021 10:57:19 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>